

Not 02/10/19

Expediente Administrativo PPA/25.3/2C.27.2/0071-19
Oficio N° PPA/25.5/2C.27.2/0083-19

Asunto: Acuerdo de Cierre

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintún días del mes de noviembre del año diecinueve, respecto de los presuntos violaciones a la normatividad en materias de Ecología y Protección al Ambiente, y:

VISTO el estado que guarda el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y conforme al Título Tercero, Capítulos I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI, Título Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

UNIDOS RESULTAMOS

PRIMERO.- Se giró Orden de Inspección N° PPA/25.3/2C.27.2/0071-19, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, expedida por el Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos, ordenando se ordene a los inspectores adscritos a esta Delegación, con el fin de llevar a cabo actividades de inspección y vigilancia:

SEGUNDO.- Que con fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la Orden de Inspección que se refiere el resultado inmediato inferior, con fundamento legal en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se relaciona con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se constituyeron los CC. Inspectores ambientales adscritos a esta delegación, en el predio que se encuentra en el municipio Pesquera, en el estado de Nuevo León, en donde se le visitó con el C. [REDACTED] quien se identificó y/o ofreció mediante copia de pasaporte mexicano con número de folio G063307998 y quien señaló como domicilio particular el ubicado en la [REDACTED] y quien se le hizo saber el objeto y alcance de la referida orden siendo verificada la siguiente:

"1. Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere al desarrollo Forestal Sustentable vigente, siendo lo siguiente:

a) Que, de acuerdo con la autorización para el cambio de uso en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección N° PPA/25.3/2C.27.2/0071-19 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, en la que se circunstanca los hechos observados al momento de la visita, por parte de los inspectores actuantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

CUARTO.- Que del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se determinó fundar el expediente de Acuerdo de Cierre la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Lic. José Aaron Mendoza Ramirez, Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo, con fundamento para conocer y resolver el presente procedimiento en lo dispuesto por los 14 párrafos cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción 11, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; En

11591

N1014242090001

1



cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, tanto a lo establecido en los numerados 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 158, 160, 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se levantó Acta de Inspección N° PFA/25.3/2C.27.2/0071-19, haciendo uso de la facultad conferida a los CC. Inspectores Ambientales adscritos a esta Delegación, de conformidad con los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se desprende lo siguiente:

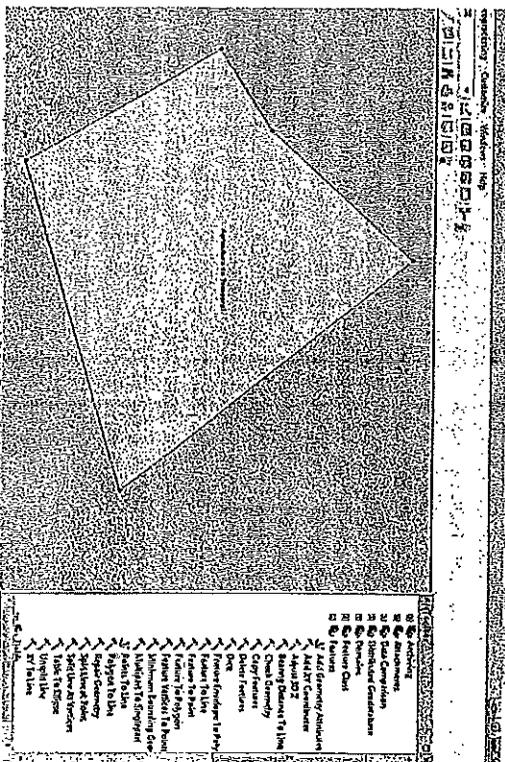
"(...)Una vez plenamente identificados los Inspectores, Inspeccionado y los Testigos, se procede a continuar con el desarrollo de la visita de inspección, solicitándole al Inspeccionado que acompañe a el inspector actuante a realizar un recorrido de campo perimetral y por el interior del predio, observando un área de terreno que se encuentra desprovista de vegetación en donde se esta realizando la actividad de nivelación del terreno, y que a su vez reciben materia consistente en suelo orgánico (tierra negra) para rellenar las áreas cóncavas con una maquinaria retroexcavadora, al decir del Inspeccionado desde hace dos semanas se iniciaron los trabajos de nivelación debido a que ahí se llevaba la fabricación de ladrillo milpa(Anteriormente era la ladrillera Quintanilla) en la cual ahora se llevara a cabo la construcción de una línea transporte.

Acto seguido, se procede a calcular el área trabajada, para lo cual, se realiza un caminamiento por la periferia y con el uso del GPS antes descritos, toman los vértices y mediante el uso de Sistema de Información Geográfica, se obtiene que el polígono cuenta con una con una superficie de 113.799 m2y que de acuerdo a la escala que el polígono cuenta con una Nacional de Geografía e Información (INEGI) Terreno, está clasificado como de Agricultura de Temporal de acuerdo a la tabla de Información Suso del Suelo y Vegetación Serie VI (INEGI, 2017).

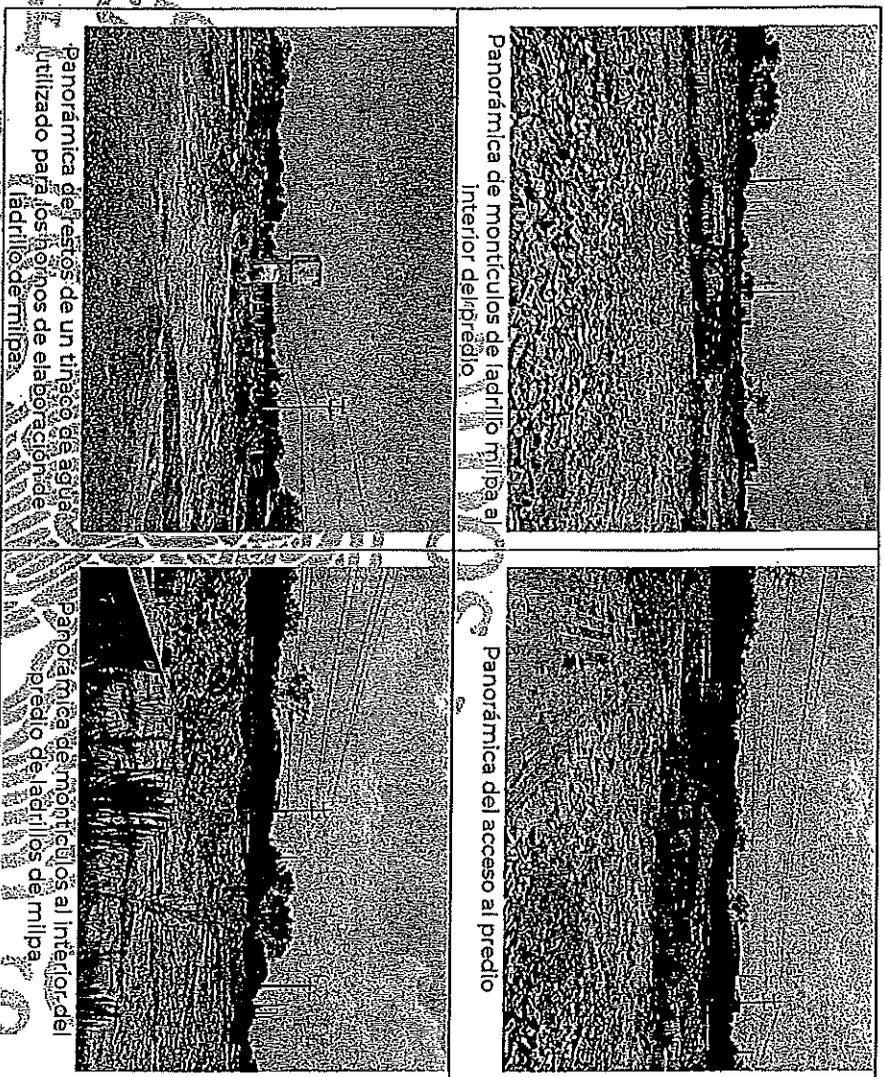
Tabla 1. Coordenadas del polígono general del predio, con datos del registro geográfico justificado o presentado para su evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificadas en campo durante la visita de inspección.

PUNTO	ORDEN	X	Y
1	1	390876	2854917
2	2	390517	2854807
3	3	390398	2855035
4	4	390487	2855098
5	5	390628	2855269

Imagen 1. Se observó el polígono el cual fue obtenido con las coordenadas y utilizando la Capa de Información Serie VI, uso del suelo y vegetación (INEGI, 2017), se tiene que el terreno es clasificado como de Agricultura de Temporal.



Se anexan fotografías de las condiciones del sitio inspeccionado al momento de la inspección.



Por lo anterior y con base en el establecimiento en el artículo 7.º Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que define un régimen forestal como "El que establece por la vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas, semáridas y otros ecosistemas, donde lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales y finalmente el artículo 2.º Fracción XI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que crezca en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros", se concluye que no se configura el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, dado que de acuerdo con la Capa de Información Serie V, uso del suelo y vegetación el terreno es clasificado como de Agricultura de Temporal.

TERCERO. Toda vez que durante la visita de inspección realizada en el terreno ubicado en el municipio de Pesquera, Nuevo León, no se observó evidencias de trabajos y/o actividades de remoción de vegetación, además de según las coordinadas Y y capa de información serie VI, uso suelo y vegetación, INEGI 2017 el terreno es clasificado como Agricultura de Temporal por tanto, no constituye el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo cual esta Autoridad determina dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento Administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 57.- Por fin al procedimiento administrativo:

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

Por lo que esta Autoridad tomando en consideración lo anterior:

Avenida Benito Juárez y Correidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels: 8355 50 44 – 8354 03 91 – 8354 98 06
Lata sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

3



RESUELVE

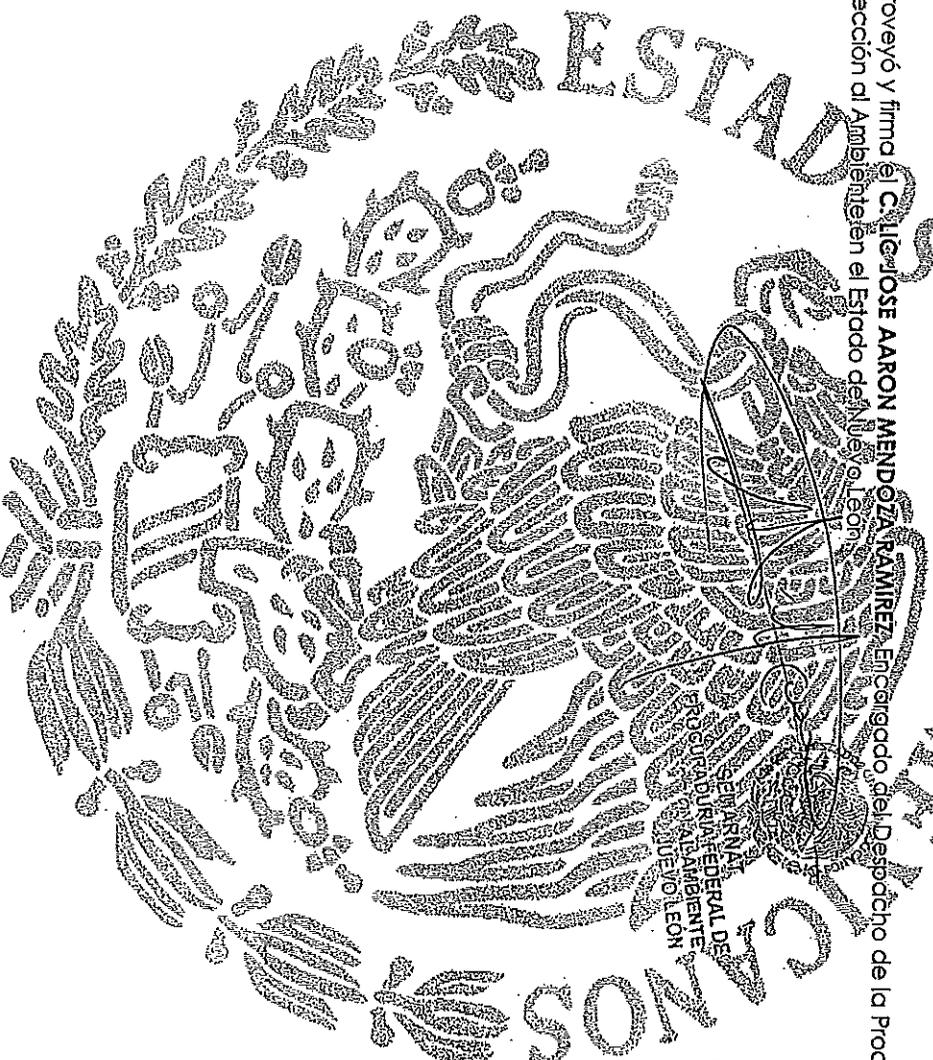
PRIMERO.- Toda vez que durante la visita de inspección realizada en el ubicado en el municipio de Pesquería Nuevo León, municipio de Los Ramones, Nuevo León, no se observó evidencias de trabajos y/o actividades de remoción de vegetación, además de según las coordenadas y capa de información serie VI, uso suelo y vegetación, INEGI 2017 el terreno es clasificado como Agricultura de Temporal por tanto, no constituye el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo cual esta Autoridad determina dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento Administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se dejan a salvo las facultades de esta Delegación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio al calce citado.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. [REDACTED], copia con firma autógrafa del presente proveído, de conformidad con el artículo 1º 67 bis fracción II segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 31º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. **JOSE AARON MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
NUEVO LEÓN

P10I/SCRM/
Exp.: 27.2/0071.-19
Oficio: 27.2/0083.-19